

STSJ de Catalunya 598/2009, de 10 de julio, recurso 402/2006

Servicios prestados en la propia administración: posibilidades en la selección del personal interino (acceso al texto de la sentencia)

Esta sentencia se pronuncia sobre la selección de personal auxiliar administrativo interino del Institut Català de la Salut.

En la convocatoria se valoran "los servicios prestados en la categoría de auxiliar administrativo de la función administrativa en las instituciones sanitarias gestionadas por las entidades gestoras de la Seguridad Social".

Por tanto, por un lado los servicios deben haberse prestado como personal estatutario (no como personal funcionario o laboral ordinario, sino como personal sujeto al Estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social); y por otro, únicamente se valora la experiencia en las instituciones sanitarias gestionadas por las entidades gestoras de la Seguridad Social, y en ningún otro órgano de la administración pública convocante.

Aun así, el TSJ considera correcta la actuación de la Administración, porque:

- La Administración dispone de un margen de discrecionalidad para fijar los criterios que estima más convenientes. En este caso, está procurando la **incorporación de personal plenamente disponible y ya adaptado al medio, obedeciendo a principios de eficacia y eficiencia en la gestión de las instituciones sanitarias** y a la necesidad de dar respuesta a las dificultades diarias, cosa que habrá de **repercutir positivamente en la calidad del servicio público**.
- **Las exigencias de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad no se pueden proyectar con el mismo nivel de intensidad en la selección del personal interino**, menos rigurosa, ya que con ella se trata de cubrir necesidades sobrevenidas y perentorias, no susceptibles de planificación; y aún más cuando ello se da en el ámbito de la Administración sanitaria, donde la atención a la salud de los ciudadanos reclama unos mecanismos de sustitución de personal singularmente ágiles.
- La convocatoria es objetiva, libre y abierta, y las personas que han superado los ejercicios han acreditado un nivel de aptitud profesional suficiente.
- El problema de la igualdad no surge con la valoración de los servicios prestados, sino por la relevancia cuantitativa que las bases hayan dado a este concreto mérito en relación al resto de méritos o a las pruebas de oposición. **Desde la perspectiva de la igualdad, una vez identificada la finalidad que se persigue con la norma diferenciadora, se ha de valorar la proporcionalidad existente entre dicha finalidad y el medio de diferenciación utilizado.**